

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00220-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello, dado que en el aportado así no consta. Aunado, no es factible tener por cumplido este requisito cuando el dictamen pericial se realiza sin observancia y descripción interna del inmueble, pues evaluarlo desde su entorno sin ingreso al predio lo hace inexistente.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda sobre la vigencia de la medida registrada en la anotación 17 y si se ha surtido algún trámite de autorización, pues existe una prohibición de enajenación del comunero David Ricardo Rodríguez Maldonado que imposibilita la venta en pública subasta siendo esta la pretensión de la demanda (art. 82 núm.5º CGP)

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2º del Código General, en cuanto a indicar nombre completo, identificación y lugar de notificación física y electrónica en que recibe notificaciones cada una de las fideicomisarias relacionadas en las anotaciones 20,21,22 del folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.